



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2008-PA/TC

LIMA

VIRGINIA FLORES DE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Virginia Flores de Gonzales contra la sentencia expedida por la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, de fecha 12 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez conforme al artículo 2º de la Ley N° 23908, que establece la pensión de viudez en un equivalente al 100% de la pensión mínima dispuesta en el artículo 1º de la norma citada; y, conforme al artículo 4º de la misma, que ordena la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que la contingencia se produjo con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de junio de 2007, declara infundada la demanda porque la contingencia de la demandante se produjo con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908, mientras que la indexación trimestral automática está sujeta a un previo estudio actuarial y a las variaciones en el costo de vida.

La recurrida confirma la apelada considerando que la contingencia se produjo con posterioridad a la derogatoria de la Ley N° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2008-PA/TC

LIMA

VIRGINIA FLORES DE GONZALES

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII Del Tittle Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N° 04147-2000-ONP/DC, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 20 de noviembre de 1999, por la cantidad de S/. 145.00 (ciento cuarenta y cinco nuevos soles) mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba derogada la Ley N° 23908, por lo que esta no resultaba aplicable.
5. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
6. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2008-PA/TC

LIMA

VIRGINIA FLORES DE GONZALES

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL